



TRABAJO FINAL DE GRADO - MODELO DE CASO

ABOGACÍA

**Juzgar con perspectiva de género en cuestiones de reproducción humana asistida:
su implicancia en el fallo "G.D y otra c/ Organización de Servicios Directos
Empresarios (O.S.D.E.) s/ acción de amparo"– Tribunal Superior de Justicia de la
Provincia de Entre Ríos – 11 de noviembre del año 2020**

Nombre: Romero, Maribel

Legajo: VABG70370

DNI: 40.564.030

Año: 2022

SUMARIO: I. Introducción - II. Premisa fáctica y descripción de la historia procesal - III. Análisis de la *ratio decidendi*- IV. Análisis y comentarios – IV.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – IV.2. Postura de la autora – V. Conclusión - VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Los autos caratulados "G.D y otra c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) s/ acción de amparo" del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, dan origen a la presente nota a fallo, en el cual la parte actora, conformada por dos mujeres, promovió la antes mencionada acción de amparo solicitando se autorice y provea con carácter inmediato, urgente, y de manera gratuita e integral, el 100% de cobertura, del tratamiento de reproducción asistida, denominado Método "R.O.P.A" y medicación a favor de ambas, dado que se encuentran afiliadas a la empresa accionada Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.).

Las técnicas de reproducción humana asistida, han revolucionado la manera en la que se comprende la concepción. Hoy, estos tratamientos no están destinados solamente a parejas que sufren problemas de fertilidad, sino que también optan por ellos, personas solteras o parejas igualitarias que desean tener hijos (A. Bladilo, N. de la Torre, M. Herrera. 2017). Es un tema que cada día adquiere más relevancia, y es muy importante conocer y entender su contexto y alcance en sentido legislativo.

En nuestro ordenamiento jurídico, con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se incorporó a las Técnicas de Reproducción Humana Asistidas como fuente filiatoria, además en el año 2013 se sancionó la Ley 26.862 y su Decreto Reglamentario 956/2013, en el cual se establece el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción humana asistida, como así también los procedimientos que cubre, quienes pueden acceder a ellos y bajo qué requisitos, con el fin de garantizar su acceso a toda persona mayor de edad (Lafferriere, J. N., 2013).

En especial, dicho decreto, con su artículo 8, lo que pretende es reglamentar la cobertura total de estos procedimientos por parte de los sectores públicos y privados, de los distintos tratamientos en él descriptos ya que, al tener un alto costo económico, muchas personas no pueden tener acceso a ellos de otra manera. (Ley N° 26.862,

Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. Reglamentación, Decreto 956/2013, 2013).

La relevancia del fallo aquí analizado, radica en que sienta un precedente en la materia, resuelve una problemática que se da en cuanto a las parejas igualitarias, conformadas por dos mujeres, que eligen los métodos de reproducción humana asistida, especialmente el denominado método “R.O.P.A”, para lograr una maternidad compartida. Además, de que evidencia la preeminencia y la gran importancia de los derechos fundamentales, y de los distintos instrumentos internacionales con raigambre constitucional.

Por lo antes expuesto, es que en este trabajo se desarrollará un análisis pormenorizado del fallo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que nos conducirá a efectuar una revisión sobre este tema, legislación vigente en la materia, principios rectores, doctrina y jurisprudencia.

En este contexto, resulta importante reconocer los problemas jurídicos que en él se suscitan. Por tanto, se vislumbra un problema jurídico de tipo axiológico. Ello se basa, en que existe una contradicción, de principios superiores del sistema, el principio de igualdad, receptado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y el principio de libertad, contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, con el Artículo 8 del Decreto 956/2013, de Ley N° 26.862. “Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida”, en el cual se reglamenta la cobertura en el caso de estos tratamientos en los que se requieran gametos o embriones donados. Y es al que hace referencia la accionada, para fundar su negativa cuando presenta una apelación a la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, presentada por la parte actora.

II. PREMISA FÁCTICA Y DESCRIPCIÓN DE LA HISTORIA PROCESAL

El fallo en análisis, tiene origen en los autos caratulados “G.D. y otra c/ Organización De Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E) s/ acción de amparo” (Expediente N° 25016), cuya sentencia definitiva fue dictada el 11 de noviembre de 2020, por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

La parte actora conformada por la Sra. Gómez Daniela, y su pareja Sra. Arralde María José, ambas afiliadas a la empresa accionada, Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E), manifiestan ser una pareja igualitaria con deseos de construir una familia. Luego de diversas consultas médicas, a los fines de evaluar la posibilidad de realizar un tratamiento de fertilización asistida, los profesionales de la salud sugirieron la realización del denominado “Método R.O.P.A” (Recepción de Óvulos de la Pareja). Lo que motivó, a que la parte actora formule un reclamo prestacional en sede extrajudicial a la prepaga a la cual estaban afiliadas, solicitando la cobertura del mencionado método en las características descriptas.

Ante este reclamo, O.S.D.E afirmó que el método solicitado no tenía cobertura, enviando su respuesta a través de un correo electrónico, en el que replicó textualmente, el artículo 8 del decreto 956/2013, de la Ley N° 26.862, el cual, era la normativa que estimaba aplicable y a su vez, dejó allí asentado la alternativa que ofrecía. Por lo cual, consideraba debía rechazarse la pretensión de las accionantes de obtener gametos de una fuente distinta a los bancos autorizados al efecto y proponía como alternativa, la cobertura de tratamientos de fertilización asistida en los términos que prevé la ley y la normativa reglamentaria, a través de prestadores propios convocados al efecto, insistiendo en que no había negado la prestación, si no las características de la modalidad que se pretendía para la misma.

Atento a esto, Daniela y María José, deciden interponer acción de amparo. En instancia judicial, al contestar la acción de amparo, O.S.D.E mantuvo la misma postura de rechazo que en sede extrajudicial, sosteniendo lo que estimaba era la normativa aplicable al caso e insistiendo en la alternativa propuesta.

En primera instancia, la juez a quo, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2020, hizo lugar a la acción de amparo deducida por las Sras. Gómez Daniela y Arralde María José, contra O.S.D.E, condenando a ésta última a brindar a las amparistas de forma urgente, integral, y gratuita, sin el pago de coseguros, el 100% de la cobertura de tratamiento de reproducción asistida, método “R.O.P.A”, y medicación a favor de ambas. Señalando, que la negativa de la prestación demandada bajo las características solicitadas, resulta ser una denegatoria arbitraria, que restringe en grado de ilegitimidad manifiesta el derecho a la salud, el mismo, investido de raigambre

constitucional, afectándose sus derechos sexuales, reproductivos y el derecho de formar su propia familia.

Ante esta decisión, se desconformó la parte demandada, y formuló recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

En sus votos los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, toman en cuenta la perspectiva de género y sustentan sus decisiones en normativa de carácter nacional e internacional que tiende al reconocimiento de los derechos de las mujeres dentro de todos los ámbitos. Asimismo, rechazan el recurso de apelación por la accionada y en consecuencia confirman la sentencia del tribunal a quo, a favor de la accionante en todos sus términos.

III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI*

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos por unanimidad resolvió en la causa “Gómez, Daniela Y Otra C/ Organización De Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) S/ Acción De Amparo”, que para ello se encuadró dentro de los siguientes argumentos:

Las accionantes Sras. Gómez Daniela y Arralde María José, solicitaron vía administrativa a su prepaga O.S.D.E. para la realización de un tratamiento de reproducción asistida. Todo ello con su debida documentación médica prescripta y la necesidad absoluta de que se debían someter al tratamiento solicitado. El contexto se presenta como propio de una discriminación al género femenino.

En este sentido el tribunal de primera instancia manifiesta la concordancia de lo que prescribe la ley en este parámetro e indica que resulta arbitraria la decisión de la prepaga O.S.D.E. que restringe el derecho a la salud de las accionantes, derecho que está consagrado constitucionalmente por nuestro estado argentino, vulnerándose en definitiva el derecho de formar su propia familia, derechos que están regulados en la Ley 26.862.

En consecuencia, la obra social, deberá cubrir en forma urgente, integral y gratuita, el 100% del tratamiento de reproducción humana asistida solicitado y también deberá hacerse cargo de la medicación para ambas mujeres. La jueza Medina determino

que la obra social debía cumplir con la cobertura del tratamiento basando su fundamento en el decreto presidencial 956/2013, que reglamentó la ley 26.862, que busca garantizar el acceso integral a procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida a todas las personas mayores de edad, sin discriminación alguna. Además, manifestó que la decisión adoptada por la juez a quo, es la que “(...) refleja adecuadamente el reconocimiento del derecho a la salud como derecho humano fundamental receptado en el artículo 19 de la Constitución de Entre Ríos”, considerando que “(...) La organización familiar basada en parejas del mismo sexo o personas solas, cuenta con reconocimiento y protección convencional a la luz del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. (G.D. Y otra C/ Organización De Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) S/ Acción de amparo” N°25016. Paraná, provincia de Entre Ríos. (11/11/2020).

En tanto, el juez Bernardo Salduna, por su parte, hizo referencia al artículo 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el que considera a la familia “como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Mencionó fallos anteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile, Argentina y Costa Rica, que “cimentaron los precedentes necesarios para que la norma siga detrás de la evolución de las relaciones humanas y los derechos que derivan”. Por ejemplo, un antecedente que sirvió de sustento, es el que en autos “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” el Comité de Derechos Humanos había señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia.

El vocal Emilio Castrillón coincidió con sus colegas y destacó que el derecho a formar una familia es de raigambre constitucional y convencional, y que debe ser garantizado legalmente como un derecho humano. Además, sostuvo que “(...) la evolución de la realidad social - familiar receptada por las normas supranacionales y reconocida normativa y empíricamente por el ordenamiento interno-, privilegia la razón teleológica en cuanto al concepto de familia, su integración y fortalecimiento en el plano de la salud integral, volitivo y psicológico”. (G.D. Y otra C/ Organización De Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) S/ Acción de amparo” N°25016. Paraná, provincia de Entre Ríos. (11/11/2020).

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, deja en claro que el acceso a la reproducción humana asistida debe estar garantizado legalmente, en concordancia con las normativas aplicables al efecto.

IV. ANALISIS Y COMENTARIOS

IV.1. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El fallo abordado reviste una relevancia distintiva, considerando el hecho de que al confirmar ésta sentencia de primera instancia, generó jurisprudencia en la provincia de Entre Ríos. Por tanto, el problema que se vislumbró al comienzo de este análisis, logro resolverse de manera favorable.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación legal. El derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado suscribió e incorporó. Pero, en los hechos, aún existen prácticas que pueden ser obstáculos para que se respeten. La incorporación de la perspectiva de género en la Justicia implica no solo que se cumpla con la obligación constitucional sino también que tiendan a desaparecer las relaciones asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad (J. Mascardi, 2021).

Los avances del Derecho en la satisfacción de las necesidades y demandas de ciertos grupos no son producto del azar, la casualidad o el accidente, sino que a menudo responden a la activa labor política de los propios excluidos. Los movimientos de mujeres y feministas tuvieron un rol muy particular en los procesos de interpelación y reforma legal. (Valle, 2017. p.037).

Tal como lo expresa Vázquez (2007), actualmente existe una mayor aceptación de la autonomía de las personas para tomar decisiones sobre el número y espaciamiento de sus hijos, incluidos la admisión de métodos alternativos de procreación y el acceso sin discriminación alguna a las nuevas formas de tecnología de reproducción. (p.105)

Sucede que el reconocimiento de las familias homoparentales a través de la extensión o permisión del matrimonio entre personas del mismo sexo, ha sido el

puntapié inicial para habilitar en el plano legal la concreción de conformaciones familiares diversas y plurales en las que el derecho a formar una familia y el acceso a la maternidad/paternidad mediante el uso de las TRHA ocupan un lugar central. En consecuencia, y tal como lo destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica del 28/11/2012 y reafirmado en fecha 26/02/2016, es clara la conexión entre las TRHA y los Derechos Humanos al involucrar las primeras los derechos humanos a: la vida privada y libertad reproductiva; al desarrollo de la personalidad; fundar una familia; integridad física y psíquica; el goce y beneficio del progreso científico y la salud reproductiva. (Herrera, M. & Salituri Amezcua, M. 2016. p.1)

La naturaleza de la igualdad para el Derecho positivo es la de un mandato e implica una protección específica contra actos de autoridad. Las Acciones Positivas, receptadas en el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución, son aquellas que generan la obligación para el Estado de instrumentar medidas que resguarden el principio rector. Y el concepto de transversalidad, cierra la idea, al integrar el enfoque de género en las políticas y acciones que se implementan (Carbonell, 2009).

Juzgar con perspectiva de género, para el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, implicó posicionarse en el rol de la mujer y sostener que esta posee los derechos a la salud consagrados constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, en esta misma línea sus derechos sexuales y de reproducción. Sobre todo, el derecho a formar una familia, comprendido también, en la Ley 26.862 en el cual se establece el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción humana asistida, como así también los procedimientos que cubre, quienes pueden acceder a ellos y bajo qué requisitos, con el fin de garantizar su acceso a toda persona mayor de edad, sin discriminación alguna.

Al decir de Cifuentes (2008), quienes aceptan que el derecho a la procreación es un derecho personalísimo afirman que es un correlato de la libertad de no procrear y, en definitiva, consiste en la libertad de procrear, cuando se quiere, como se quiere y con quien se quiere. Es que, las personas físicas tienen derechos personalísimos, que son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables,

perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte (Rivera J. C., 1994).

En nuestro país, la Constitución de 1953 contiene un expreso reconocimiento de estos derechos que hacen a la tutela integral de la personalidad (Rivera J. C., 1994). También, dentro de la normativa internacional, una serie de Tratados Internacionales, reconocen estos derechos, dentro de los cuales podemos encontrar La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otros (Issa, 1995).

En este contexto, se puede sostener que si las personas casadas o solteras tienen derecho a engendrar, dar nacimiento, criar niños de feto natural, también existen derechos a ayudas de tipos tecnológicos mediante las distintas técnicas de reproducción asistida y el estado debe establecer los medios necesarios para la consagración de los planes legítimos de vida, entre los cuales deben incluirse el de formar una familia y tener descendencia biológica y que aquellas consecuencias fácticas tengan protección jurídica (Minyersky, 2009).

IV. 2. POSTURA DE LA AUTORA

Luego del análisis realizado, es preciso reflexionar sobre el fallo y también sobre los antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que en él se enlazan. Es imprescindible, dejar asentado también que hay algo muy cierto en el fallo; y esto tiene que ver con el asegurar que, según los antecedentes expuestos y en una postura concordante con el voto del Superior Tribunal de Justicia, resulta pertinente la aplicación de la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida, y su decreto reglamentario N°956/2013.

Considerando la labor de los jueces, se observa que los mismos dan cumplimiento a la obligación impuesta y logran de esa manera solucionar la problemática jurídica determinada en el fallo bajo análisis. Además, no debemos olvidar que, se brindó preeminencia y un estricto respeto a los principios fundamentales, como lo son el derecho a la salud y la igualdad. Es dable destacar que, "(...) el derecho a

formar una familia es de raigambre constitucional y convencional, por tanto, debe ser garantizado legalmente como un derecho humano. En este sentido, la reproducción humana mediante métodos naturales resulta ser la génesis por sobre la cual se erigen todos los derechos basados en la constitución de una familia. Pero estos métodos naturales de reproducción no son viables cuando la pareja está formada por dos personas del mismo sexo, ya que resulta necesario una instancia de donación o participación de una persona del sexo biológico contrario.” (G.D. Y otra C/ Organización De Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) S/ Acción de amparo” N°25016. Paraná, provincia de Entre Ríos. (11/11/2020). En consecuencia, se otorga la relevancia pertinente al hecho de que en la controversia en cuestión, las personas afectadas son dos mujeres que conforman una pareja igualitaria, destacando que en nuestro país, todas las conformaciones familiares tienen los mismos derechos y tienen que gozar de plena igualdad y no discriminación, ello basado en los distintos instrumentos de nuestro ordenamiento, y en sentido concordante con los instrumentos internacionales que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, los cuales fueron incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que se han abordado hasta este punto.

El poder judicial en los últimos años ha incorporado la perspectiva de género como método jurídico de análisis, que se basa en comprobar la existencia de una relación desequilibrada de poder en la que una persona se halla en situación de desigualdad por razón de género, por lo que se considera adoptar medidas especiales de protección. (Sosa, 2021).

Es por todo lo antes expuesto, que el fallo marca un significativo cambio en cuanto a la forma en que se debe juzgar y esto radica en la necesidad de tener en cuenta la perspectiva de género a los fines de evitar todas las situaciones en donde los derechos no sean tenidos en cuenta de manera igualitaria. “Independientemente del lugar donde vivamos, la igualdad de género es un derecho humano fundamental y promoverla, es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana.” (Naciones Unidas, Asamblea General, 2015)

V. CONCLUSIÓN

Atento a lo expuesto hasta esta instancia, queda como reflexión que, en el fallo expuesto, el proceder del Tribunal Superior de Justicia, plasma una clara postura respetuosa de los derechos a la salud y la igualdad. Por tanto, la problemática planteada logró clarificarse de manera acertada. El fallo analizado, resulta ejemplificador, es que, la conclusión a la que se arriba en cuanto a que podrán incluirse en el marco de la Ley N° 26.862 nuevos procedimientos y técnicas desarrolladas mediante avances tecnológicos y científicos cuando estos sean autorizados por la autoridad de aplicación, constituyendo el método “R.O.P.A” uno de estos nuevos procedimientos a los que alude la normativa nacional.

En lo que respecta, a las decisiones tomadas en primer instancia, como su posterior confirmación, son el reflejo de un proceder razonable, que pondera valores como lo son el derecho a la salud, como derecho humano fundamental, los derechos reproductivos y sexuales, el derecho a la igualdad, derecho a formar una familia, considerando que la organización familiar basada en parejas del mismo sexo o personas solas, cuenta con especial reconocimiento y protección por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso en particular, fallando a favor de esta pareja igualitaria, conformada por dos mujeres.

En ésta decisión, además de que el tribunal falló con perspectiva de género, consideró la normativa nacional vigente, pero a su vez, respetó sobre todo, los principios fundamentales, y los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en los distintos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

Al decir de Brena Sesma I (2019), el derecho a la reproducción es considerado como una expresión de la dignidad humana y del libre desarrollo de su personalidad. En caso de que las personas opten por una reproducción no sexuada, ese derecho se concreta en la posibilidad de acceder y beneficiarse de los avances científicos en materia de reproducción asistida.

VI. REFERENCIAS

Doctrina

- A. Bladilo N. de la Torre, M. Herrera, Rev. IUS vol.11 no.39 Puebla ene./jun. 2017.
Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100002
- Brena Sesma, I. (2019). La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México. DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5644/9.pdf>
- Carbonell, R. (2009). El principio de igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito público al ámbito jurídico-familiar. (Tesis de grado) Universidad de Murcia, España. Recuperado de:
<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/17585/1/RuizCarbonell.pdf>
- Cifuentes, S. (2008). Derechos Personalísimos. Buenos Aires: Astrea. 3ª edición actualizada y ampliada
- Dworkin, R. (2004) Los derechos en serio. Madrid Editorial Ariel S.A. Recuperado de:
https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf
- Herrera, M., & Salituri Amezcua, M. (2018). La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias. Derecho Y Ciencias Sociales, (18), 8–36 Recuperado de:
<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/10/Tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-y-responsabilidad-civil.pdf>
- Issa, R. (1995). Los derechos económicos y sociales. En Manual de Derecho Constitucional (págs. 374, 375, 376). Córdoba: Advocatus.
- Lafferriere, J. N. (2013, agosto). La ley 26862 y el decreto 956/2013 sobre acceso integral a la reproducción médicamente asistida: cuestiones no resueltas.

Recuperado de: repositorio.uca.edu.ar.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8833/1/ley-26862-decreto-956-2013.pdf>

Minyersky, N. (2009). ¿Derecho al hijo/hija?. Un derecho de familia visionario. En homenaje a la Dra. Cecilia Grasman. Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Recuperado

de:

<https://www.teseopress.com/laconvencionsobrelsderechosdelninoenlaargentina/chapter/nelly-minyersky/>

Naciones Unidas, Asamblea General (2015). «Objetivo 5: Igualdad de género».

Sustainable Development Goals Fund. Recuperado de:

https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/5_Spanish_Why_it_Matters.pdf

Rivera, J. C. (1994). Instituciones de Derecho Civil - Parte General-. Buenos Aires: Lexis Nexis. Abeledo - Perrot.

Sosa, M.J. (2021). “Investigar y juzgar con perspectiva de género”. Revista jurídica AMFJN, 8. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Valle F., M. (2017). Aproximación a la temática de género en la jurisprudencia interamericana. Revista Argentina de Teoría Jurídica. Volumen (17) .

Recuperado

de:

<https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/25/13>

Vázquez, Rodolfo, “La cuestión del embrión y algunos de los problemas de la bioética”, en Pérez Tamayo, Ruy et al. (coords.), La construcción de la Bioética, México, Fondo de Cultura Económica, Textos de Bioética, (2007), vol.1, p. 36.

Recuperado

de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5644/9.pdf>

Jurisprudencia

"GÓMEZ. Daniela. Y OTRA C/ Organización De Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) S/ ACCIÓN DE AMPARO" N°25016. Paraná, provincia de Entre Ríos. (11/11/2020). Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4578>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de: InfoLEG. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Entre Ríos (1.933). Recuperado de: SAIJ.gob.ar <http://www.saij.gob.ar/local-entre-rios-constitucion-provincia-entre-rios-lpe0000000-1933-08-18/123456789-0abc-defg-000-0000evorpyel>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1969, Noviembre). Recuperado de: argentina.gob.ar. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. (2013, junio). Recuperado de: InfoLEG. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

REPRODUCCIÓN MÉDICAMENTE ASISTIDA. Decreto 956/2013. Ley No 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Reglamentación. (2013, julio). Información Legislativa. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217628/norma.htm>